



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y
MEMORIA DEMOCRÁTICA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD
SOCIAL Y MIGRACIONES
MINISTERIO
DE JUVENTUD E INFANCIA

REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Real Decreto por el que se regula el procedimiento para la reubicación y el traslado de personas menores de edad extranjeras no acompañadas en caso de declaración de una situación de contingencia migratoria extraordinaria para la protección del interés superior de la infancia y la adolescencia migrante no acompañada.

En los últimos años se ha producido una intensificación de la inmigración procedente del continente africano a la Unión Europea, con especial afectación a las fronteras del sur de la Unión Europea y, por consiguiente, a las españolas. En este contexto, resulta especialmente preocupante la situación de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas, cuyo número ha crecido en España en un 221,4 por ciento en los últimos ocho años, haciendo necesario el establecimiento de diversos mecanismos para asegurar su adecuada atención desde las perspectivas social, sanitaria, educativa y de vivienda, entre otras.

Con esa finalidad se aprobó el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias, que modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y prevé diferentes actuaciones aplicables en el caso de adoptarse una declaración de situación de contingencia migratoria extraordinaria para la protección del interés superior de la infancia y la adolescencia migrante no acompañada (en adelante, contingencia migratoria extraordinaria), entre las que se incluyen medidas para la redistribución de personas menores de edad extranjeras no acompañadas de los territorios más saturados hacia otras comunidades y ciudades autónomas, aplicando una fórmula de solidaridad equitativa.

En concreto, el artículo 35 quáter regula el contenido del Plan de respuesta solidaria ante una situación de contingencia migratoria extraordinaria, que recoge el conjunto de actuaciones a desarrollar ante la declaración de una situación de esta naturaleza. Así, se formulará por el órgano competente de la Administración General del Estado la propuesta de traslado a otra comunidad o ciudad autónoma, determinándose mediante resolución el traslado, una vez que la persona afectada y la comunidad o ciudad autónoma de destino hayan sido oídas y con conocimiento del Ministerio Fiscal, en garantía del interés superior del menor y de los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico, garantizándose asimismo la intervención del Ministerio Fiscal de oficio en cualesquiera de las



actuaciones previstas en dicho artículo. Esta resolución será objeto de inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados. El traslado a la comunidad o ciudad autónoma de destino habrá de producirse en el plazo de 15 días naturales a contar desde la inscripción de la persona afectada en el citado Registro.

Por su parte, la disposición final segunda del citado Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, prevé que, mediante real decreto, se establecerán las actuaciones que deberán realizar las comunidades y ciudades autónomas de origen y destino para dar cumplimiento a las previsiones del citado Plan de respuesta solidaria para la determinación de la ubicación de personas menores de edad extranjeras no acompañadas en los plazos establecidos, de modo que se protocolicen dichas actuaciones por real decreto en todo lo necesario para su realización con las necesarias garantías, de manera coordinada y ágil.

El objeto de este real decreto es desarrollar y concretar el protocolo con las actuaciones que deberán realizar la Administración General del Estado y las comunidades y ciudades autónomas en caso de situación de contingencia migratoria extraordinaria. En particular, determina la competencia para la declaración de situación de contingencia migratoria extraordinaria en defecto de acuerdo unánime de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, así como la competencia para dictar la resolución de ubicación y traslado de personas menores de edad extranjeras no acompañadas y regula el procedimiento para la reubicación y el traslado de dichas personas menores en caso de situación de contingencia migratoria extraordinaria, en cumplimiento de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo y de la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en lo que concierne a su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, la norma se justifica por la razón de interés general de dar cumplimiento al Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, al fin de establecer el procedimiento para la reubicación y el traslado de personas menores extranjeras no acompañadas en caso de declaración de una situación de contingencia migratoria extraordinaria garantizando la coordinación necesaria.

La norma respeta, asimismo, el principio de proporcionalidad, puesto que no contiene restricciones de derechos ni impone obligaciones a las personas destinatarias más allá de las estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos que se prevén con este real decreto. Igualmente, es respetuosa con el principio de eficiencia, ya que evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y establece un procedimiento ágil. También es respetuosa la norma con el principio de seguridad jurídica, puesto que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, particularmente, con el marco constitucional, legal y reglamentario antes expuesto. Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública. Asimismo, los objetivos perseguidos por esta norma han quedado claramente identificados en este preámbulo.



Desde el punto de vista de su procedimiento de elaboración, el real decreto ha sido informado por la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia y por el Consejo Fiscal.

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, reglas 1.^a y 2.^a, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en las materias de inmigración y extranjería, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de las personas titulares del Ministerio de Juventud e Infancia, del Interior, de Política Territorial y Memoria Democrática, y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXX de 2025,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

El objeto de este real decreto es desarrollar lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias para la protección del interés superior de la infancia y la adolescencia migrante no acompañada (situación de contingencia migratoria extraordinaria).

En particular, mediante este real decreto:

a) Se determinan los órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado para adoptar, en defecto de acuerdo unánime de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, la declaración de una situación de contingencia migratoria extraordinaria, así como la resolución de ubicación y traslado de personas menores de edad, o cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad (personas menores de edad extranjeras no acompañadas) en el marco de una situación de contingencia migratoria extraordinaria.

b) Se desarrolla el procedimiento para la reubicación y el traslado de personas menores de edad extranjeras no acompañadas cuando se haya declarado una situación de contingencia migratoria extraordinaria, tanto en el caso de aquellas personas menores de edad extranjeras no acompañadas que lleguen a territorio español tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, como en el caso de aquellas que ya estuvieran siendo atendidas en los sistemas de protección de las comunidades o ciudades autónomas.

c) Se regula el protocolo con las actuaciones que deberán realizar las comunidades y ciudades autónomas de origen y destino para dar cumplimiento a las previsiones del plan de respuesta solidaria ante la situación de contingencia migratoria extraordinaria.

Artículo 2. Órgano competente para la declaración de situación de contingencia migratoria extraordinaria para la protección del interés superior de la infancia y adolescencia migrante no acompañada

En defecto de acuerdo unánime de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, la declaración de situación de contingencia migratoria extraordinaria a la que se refiere el artículo 35 bis 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como su cese, será aprobada por resolución de la persona titular del Ministerio de Juventud e Infancia.

Artículo 3. Régimen jurídico y principios generales de aplicación

1. Los procedimientos regulados en este real decreto se regirán por lo previsto en el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo y en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados, publicado mediante Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, y por la demás normativa de aplicación.

2. Asimismo, resultarán de aplicación los principios del interés superior del menor, igualdad y no discriminación, garantizando la atención integral y adecuada a las necesidades de las personas menores de edad.

3. Se prestará una atención adecuada a la situación individual de cada persona menor de edad extranjera no acompañada. De acuerdo con lo anterior, se deberá:

a) Asignar a la persona menor de edad los recursos de protección más adecuados en cada caso.

b) Prestar una atención especializada a la infancia solicitante de protección internacional, a las víctimas de trata, a los niños y niñas con discapacidad, con alguna situación de vulnerabilidad y con necesidades de cuidados específicos.

c) Realizar las comunicaciones con las personas menores de edad en una lengua que comprendan y de manera adaptada a sus circunstancias.

d) Garantizar la atención inmediata y aquella en casos de urgencia, de acuerdo con lo previsto en la legislación de protección del menor.

Artículo 4. Mecanismos de coordinación

1. Podrán existir mecanismos bilaterales de coordinación entre las administraciones autonómicas de origen y de destino o entre las entidades públicas de protección, si las partes lo requieren, al fin de garantizar la ejecución de las actuaciones previstas en este real decreto. En defecto de lo anterior y, en el caso de que se detectara una incorrecta ejecución de lo previsto en este real decreto, la Administración General del Estado podrá adoptar las medidas de coordinación necesarias de acuerdo con el artículo 140.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Cuando hayan sido declaradas, simultáneamente, dos o más situaciones de contingencia migratoria extraordinaria en distintas comunidades o ciudades autónomas, se instará la convocatoria de la Comisión Interministerial de Inmigración que establecerá los mecanismos de coordinación necesarios entre los órganos territoriales de la Administración General del Estado afectados para asegurar la correcta ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

3. Las comunidades y ciudades autónomas deberán remitir a la persona titular de la Presidencia de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, cuando les sean solicitados, y en todo caso antes del 15 de enero de cada año, los siguientes datos sobre la atención a menores de edad en su territorio a que se refiere en sus distintos preceptos el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley 40/2015:

a) certificación del titular de la Consejería competente del número máximo de personas menores de edad extranjeras no acompañadas atendidas por el sistema de protección de una determinada ciudad o comunidad autónoma en cualquier momento determinado del año natural anterior, especificando la fecha exacta en que se produjo tal número máximo de personas atendidas y la identidad de las personas menores de edad, y previa exclusión del cómputo de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas que hayan sido efectivamente trasladadas a otra comunidad o ciudad autónoma dentro del año considerado, a los efectos de la disposición adicional undécima, apartado 3, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

b) el número de plazas de acogida destinadas a personas menores de edad extranjeras no acompañadas de que disponen en su sistema de protección, a los efectos de la disposición adicional undécima, apartado 4, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

c) el número de plazas destinadas a personas menores de edad, extranjeras o no, de que disponen en su sistema de protección, a los efectos de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Artículo 5. *Procedimiento para la reubicación y el traslado de personas menores extranjeras no acompañadas en el marco de una situación de contingencia migratoria extraordinaria.*

1. En la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria, la persona titular de la Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que se encuentre la persona menor de edad extranjera no acompañada, o la persona titular de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno cuando no exista Subdelegación del Gobierno, será el órgano

competente para instruir el procedimiento para la reubicación y el traslado de personas menores de edad extranjeras no acompañadas.

Simultáneamente a la inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, regulado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social aprobado por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, la persona titular de la Subdelegación del Gobierno, o el Secretario General en su caso, acordará la propuesta de ubicación que indicará la comunidad o ciudad autónoma de destino a la que se trasladará a la persona menor de edad extranjera no acompañada teniendo en cuenta el interés superior del menor.

En defecto del acuerdo unánime de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia a que se refiere el artículo 35 bis.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para la determinación de cuál será la ubicación de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas en las diferentes comunidades o ciudades autónomas, se aplicarán los criterios que establece el artículo 35 ter. 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, iniciándose la distribución por las comunidades o ciudades autónomas a las que corresponda un mayor porcentaje de traslados, garantizando en todo caso una distribución equilibrada entre todas las comunidades y ciudades autónomas.

2. La persona titular de la Subdelegación del Gobierno en la provincia en cuyo territorio se encuentre la persona menor de edad extranjera no acompañada, o la persona titular de la Secretaría General, en su caso, solicitará a la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria un informe sobre la situación de la persona menor de edad, que recogerá, en todo caso, si se ha tomado alguna medida provisional de protección acorde a la situación de la persona menor de edad o si existe información acerca de familiares en España. Este informe, junto con la copia de la documentación sobre la persona menor de edad que obre en posesión de la administración autonómica, deberá ser remitido por la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria en el plazo máximo de cinco días naturales. Para la elaboración de dicho informe, la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria deberá realizar una entrevista personal a la persona menor de edad extranjera no acompañada. Las preguntas formuladas en esta entrevista personal se ajustarán a las instrucciones que a tal efecto dicte el Ministerio de Juventud e Infancia.

3. Inmediatamente antes de dictar la propuesta de resolución de ubicación y traslado, se pondrá de manifiesto el procedimiento a la persona menor de edad extranjera no acompañada interesada y a la comunidad o ciudad autónoma de destino para que aleguen lo que estimen oportuno en un plazo de tres días naturales, dando conocimiento de ello al Ministerio Fiscal. Si la persona menor de edad extranjera no acompañada manifiesta su oposición al traslado en dicho plazo, la Subdelegación del Gobierno, o la Secretaría General en su caso, informará al Ministerio Fiscal, que emitirá informe en un plazo máximo de dos días naturales, a cuyos efectos el instructor del procedimiento le remitirá la documentación que obre en el expediente.

4. La persona titular de la Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que se encuentre la persona menor de edad extranjera no acompañada, o la persona titular de la Secretaría General en su caso, a la vista del informe señalado en el apartado 2 y del resto de documentación que obre en el expediente, elevará una propuesta de resolución de ubicación y traslado a la persona titular de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma o en las Ciudades con Estatuto de Autonomía declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria en cuyo territorio se encuentre la persona menor de edad extranjera no acompañada.

La persona titular de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma o en las Ciudades con Estatuto de Autonomía declarada en situación de contingencia migratoria en cuyo territorio se encuentra la persona menor de edad extranjera no acompañada será la competente para resolver el procedimiento para la reubicación y el traslado de personas menores extranjeras no acompañadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 quáter.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y el interés superior del menor y garantizando que la comunidad o ciudad autónoma de destino sea oída.

La resolución de ubicación y traslado será notificada, en el plazo de diez días naturales desde la inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, a la persona menor de edad extranjera no acompañada si su grado de madurez lo permite, o a sus representantes legales en otro caso, a la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria y a la comunidad o ciudad autónoma de destino, y se comunicará al Ministerio de Juventud e Infancia y al Ministerio Fiscal. La resolución irá acompañada de los informes sobre la persona menor de edad extranjera no acompañada.

5. La resolución de ubicación y traslado a la que se refiere el apartado anterior implicará la asunción de la tutela y custodia por parte de los servicios de protección de las comunidades o ciudades autónomas en las que hayan sido redistribuidas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil.

6. La resolución emitida pondrá fin a la vía administrativa y será inscrita en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, indicando la comunidad o ciudad autónoma de destino en la que será ubicada la persona menor de edad.

7. Desde la notificación de la resolución de ubicación y traslado, la comunidad o ciudad autónoma de destino deberá adoptar las medidas necesarias al fin de garantizar la adecuada atención integral de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas y su acogimiento, determinando el recurso de protección que se considere más adecuado para su atención. En particular, adoptará itinerarios y recursos de intervención específicos para dar respuesta a las necesidades concretas de algunos perfiles, como pueda ser el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de seres humanos, de las personas menores que presenten problemas de salud física o mental, o que se encuentren más cerca de la mayoría de edad y necesiten un apoyo centrado en el fomento de la autonomía de cara a su emancipación, así como un trabajo específico de integración sociolaboral.

Artículo 6. Actuaciones a realizar para dar cumplimiento a las previsiones del plan de respuesta solidaria ante la situación de contingencia migratoria extraordinaria

1. La comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria será la responsable del traslado de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas. Dicho traslado será financiado por la Administración General del Estado mediante el Fondo al que se refiere el apartado cuatro de la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Asimismo, la Administración General del Estado podrá prestar los apoyos necesarios, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. En particular, la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria deberá:

a) Notificar a la comunidad o ciudad autónoma de destino, a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma o en las Ciudades con Estatuto de Autonomía de destino y a la Jefatura Superior de Policía de destino, con una antelación mínima de 48 horas a la realización del traslado, la fecha, hora y lugar de llegada de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas.

b) Informar a la persona menor de edad extranjera no acompañada, si su grado de madurez lo permite, o a sus representantes legales en otro caso, en el plazo de 48 horas desde la notificación de la resolución de ubicación y traslado acerca de la fecha y hora en la que se realizará el traslado, medio de transporte, acompañamiento y características del traslado.

c) Ejecutar el traslado, que deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días naturales desde la notificación de la resolución de ubicación y traslado. Todo ello salvo que, por motivos de salud de la persona menor de edad extranjera no acompañada o por cualquier otra circunstancia sobrevenida con base en el interés superior del menor, sea recomendable retrasar la ejecución del traslado, debiendo quedar acreditada dicha circunstancia en el expediente.

3. La persona menor de edad extranjera no acompañada será trasladada desde el centro de protección de menores donde hubiera permanecido acompañada por profesionales referentes de la Entidad Pública de origen y se procederá al intercambio de información entre estos y los profesionales de destino sobre la situación y características de cada niño, niña o adolescente.

4. La comunidad o ciudad autónoma de destino deberá recibir a la persona menor de edad extranjera no acompañada en la fecha, hora y lugar notificados conforme a lo señalado en el apartado 2.a). Asimismo, en todo caso desde la entrada de esta en su territorio, deberá hacerse cargo de la efectiva realización de las actuaciones de su competencia en relación con la persona menor de edad extranjera no acompañada, así como garantizar que reciba atención integral y acogimiento adecuado, con las peculiaridades que requiera en función de sus circunstancias personales, principalmente en materia de documentación, asistencia sanitaria e integración social, y ello sin perjuicio de que se difiera la efectividad de su guarda hasta el momento de su puesta a disposición por los servicios de



la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria a los servicios de la comunidad autónoma de destino de conformidad con lo dispuesto en este real decreto y en los términos previamente notificados.

En el caso de que la comunidad o ciudad autónoma de destino se negara a hacerse cargo de la persona menor de edad extranjera no acompañada en la fecha, hora y lugar notificados conforme a lo señalado en el apartado 2.a), los profesionales referentes de la Entidad Pública de origen que hubieran acompañado a la persona menor de edad extranjera durante el traslado podrán recabar la ayuda de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, quienes pondrán este hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal y entregarán a la persona menor de edad a la Entidad pública de protección de menores de la comunidad o ciudad autónoma de destino de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en el artículo 166 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, así como en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que pudieran deducirse.

De lo dispuesto en este apartado se dejará constancia en el informe de los profesionales referentes de la Entidad Pública de la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación migratoria extraordinaria, que se incorporará al expediente.

5. El plazo máximo para la realización de los traslados de la persona menor de edad extranjera no acompañada será de quince días naturales a contar desde la fecha de su inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 c).

6. Una vez ejecutado el traslado, la comunidad o ciudad autónoma de destino deberá notificarlo al Ministerio de Juventud e Infancia a efectos del seguimiento de la situación de contingencia migratoria extraordinaria.

Artículo 7. Seguimiento e incumplimientos

1. El seguimiento se realizará conforme a los mecanismos previstos en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados.

2. En caso de producirse incumplimientos del régimen de protección de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas se estará a lo dispuesto en la legislación civil, penal y en materia de menores.

Disposición adicional única. *Procedimiento para la reubicación y el traslado de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas que se encuentran, a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, en los sistemas de protección de las comunidades o ciudades autónomas declaradas en situación de contingencia migratoria extraordinaria*

1. La comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria remitirá la documentación a la que se refiere el artículo 5.2 relativa a las personas menores de edad extranjeras no acompañadas que se encuentran en su sistema de protección a la Subdelegación del Gobierno, o Secretaría General en su caso, en la provincia en cuyo territorio se encuentre la persona menor de edad extranjera no acompañada al fin de iniciar el procedimiento para la reubicación y el traslado de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas.

Asimismo, en el caso de que la persona menor de edad extranjera no acompañada carezca de autorización de residencia, la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria remitirá la documentación preceptiva recogida en el artículo 172 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, para que la Delegación o Subdelegación del Gobierno resuelva la concesión de la autorización de residencia de la persona menor de edad antes de su traslado. Esta documentación incluirá la copia completa del pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, de la persona menor de edad o, en su defecto, la cédula de inscripción de esta, obtenida de acuerdo con lo previsto en el artículo 210.5 de dicho real decreto.

2. El procedimiento, que tendrá tramitación preferente, se iniciará por resolución de la persona titular de la Subdelegación del Gobierno, o de la Secretaría General en su caso, en la provincia en la que encuentre la persona menor de edad de la comunidad o ciudad autónoma declarada en situación de contingencia migratoria extraordinaria.

Para la tramitación de los expedientes se priorizarán por grupos de edad las personas menores de edad extranjeras no acompañadas que se encuentren en los dispositivos de emergencia de la comunidad o ciudad autónoma en la que haya sido declarada la situación de contingencia migratoria extraordinaria, así como a las personas menores de edad extranjeras no acompañadas en situación de especial vulnerabilidad, permitiendo que los traslados puedan realizarse de manera ordenada y escalonada.

En estos casos, se procederá en los mismos términos del artículo 5, aplicando los plazos generales de instrucción regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Todas las reubicaciones y traslados de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas a las que se refiere esta disposición deberán haberse llevado a cabo en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, reglas 1.^a y 2.^a, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos



y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en las materias de inmigración y extranjería, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2025

LA MINISTRA DE JUVENTUD E
INFANCIA
Sira Abed Rego

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y
MEMORIA DEMOCRÁTICA
Ángel Víctor Torres Pérez

MINISTERIO DEL INTERIOR
Fernando Grande-Marlaska Gómez

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD
SOCIAL Y MIGRACIONES
Elma Saiz Delgado